AÑO DE 1857. Sábado 17 de Enero. NUMERO 8.º

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia cotinúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 22.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo desertado de la plaza de Badajoz el dia 25 de Diciembre último, el soldado de la 4.ª compañía del primer Batallon del Regimiento infantería de Murcia, José Acanda Blanco, hijo de Francisco y de Tomasa Blanco, natural del pueblo de Verisma en esta provincia, cuyas señas á continuacion se espresan; he de merecer á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes para que por las autoridades subalternas de la suya, y demas empleados del ramo de vigilancia y seguridad pública, se proceda á la persecucion y captura de dicho individuo, y que en el caso de ser habido sea puesto á mi disposicion para aplicarle el castigo á que se hizo acreedor.

Señas. Estatura 4 pies, 11 pulgadas y 9 lineas, oficio sastre, pelo negro, ojos azules, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba nada, boca regular.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios le sugiera su celo, la captura del referido José, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Señor Gobernador militar de esta provincia para los efectos que procedan. Orense Enero 14 de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 23.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia en oficio de 10 del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 31 del mes próximo anterior lo que signe:=Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Domingo Gonzalez y Maria Estevez en solicitud de indulto á favor de su hijo Domingo, desertor de la Caja de quintos de Orense en 1838, permitiéndoles al mismo tiempo redimir su suerte; conforme á lo prevenido en la ley de reemplazos, y en vista de lo informado por V. E., y conformándose con el parecer emitido por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Agosto último y teniendo presente lo que se halla prevenido para tales casos por Real órden de 10 de Julio de 1845; ha tenido á bien mandar por su resolucion de 15 del actual, que mientras no se presente este interesado no puede tomarse en consideracion la instancia que hacen sus padres en favor del interesado.= De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Lo trasiado á V. S. para que se sirva hacerlo saber á los interesados.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y mas efectos que se espresan. Orense Enero 16 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 24.

En la Gaceta del 9 de Enero, número 1457 se lee la esposicion y Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 5 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de Ciencias naturales que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vijente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de cimiento para la creacion de una escuela superior de ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de mas inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organizacion de la carrera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el órden de las asignaturas, pero si obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera: conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tengan inconveniente en alternar los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Así se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mútuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demas disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efímera duracion, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al profesor de agricultura, quien asi podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligacion de dar lecciones de taxidermia tarea mas propia de este empleado que no de un profesor que es quien la desempeña en el dia.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza, porque tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen del Real consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su estension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

Segundo año. Química general: leccion diaria.

Lengua griega: segundo curso: leccion diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geologia: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica y tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparadas: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de litografía.

Quinto año. Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

Sexto año. Geologia y paleontologia: tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion, y herborizaciones.

Art. 2.° Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, ademas de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.° Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardin Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.° El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología, otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4,000 rs.

El ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.° Compondrán la junta facultativa del museo los catedráticos de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardin Botánico.

Art. 6.° Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 rs. anuales, y otra con 6,000, siendo obligacion de los que las obtengan, ademas de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será director el dibujante primero y ayudante el segundo.

Art. 7.° Se suprime la plaza de conservador de gabinete de historia natural: desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los ayudantes y el conserje, en la forma que espresará el reglamento del museo.

Art. 8.° Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000: el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.° Se restablece con la dotacion anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligacion del jardinero mayor:

1.° Dirigir el cultivo del jardin, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.° Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.° Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardin.

4.° Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitacion en el jardin, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarán á regir en el curso próximo: las demas se pondrán desde luego en ejecucion.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

—

TITULO I.

Del objeto de la Biblioteca.

Artículo 1.° La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número posible de libros y demas impresos, manuscritos útiles, mapas, música y cualquier otro género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.° Reunirá tambien la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.° En virtud de lo que se establece en el art. 13.° de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca Nacional tiene el carácter de Archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.° La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos.

1.° Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.° Haciendo permutas de duplicados con otras Bibliotecas ó con particulares.

3.° Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.° Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.° Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.° Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.° En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.° El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisicion de estátuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

TITULO II.

Del personal.

Art. 8.° Como determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, constituyen el personal de la Biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente:

Un Director, Conservador y Bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo anuales.

Dos Bibliotecarios de número: el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo con 20,000.

Diez oficiales: dos primeros con sueldo de 16,000 rs., dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000, y dos quintos con 8,000.

Siete celadores: uno primero con sueldo de 8,000 rs., dos segundos con 6,000, dos terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un escribiente con 6,000 rs. de sueldo.

Dos porteros: el primero con 4,400 rs. de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,050 rs. de sueldo, y el segundo con 2,200.

Un planton con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.° Para el cargo de Director Bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reuna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de Bibliotecario, de Oficial y Escribiente, se proveerán por oposicion.

Art. 11. El Gobierno, á propuesta del Director de la Biblioteca, nombrará los Celadores, el Escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último Celador, y para las de entrambos porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para los demas nombramientos de Celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el Director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el Director al Gobierno se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

TITULO III.

De los requisitos necesarios para entrar en oposicion.

Art. 14. Para obtener una plaza de Bibliotecario ó de Oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la Biblioteca, se necesita, una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.° Ser autor de alguna obra científica ó literaria, impresa ya, y de mérito reconocido.

2.° Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de Bibliotecario, de Oficial ó de celador.

3.° Haber servido plaza de Bibliotecario ú Oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principales, ó en los Archivos generales del reino.

4.° Tener el título de paleógrafo Bibliotecario, expedido por la escuela de Diplomática.

5.° Saber el latin y el francés, y (segun fuere mas necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el aleman ó el ingles.

TITULO IV.

De la convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de Bibliotecario ú Oficial, el Director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del establecimiento ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16 Con la propuesta para el nombramiento interino, el Director pasará tambien al Gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesitan probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando los requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de estas. Publicará asimismo el tema propuesto por el Director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al Director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19 Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses mas, y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

TITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de Oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de Oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba expresadas y numismática.

Para los de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado y ademas arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de Bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y ademas historia crítica, filosofía de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el Tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete Jueces en esta forma. El Director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del Real Consejo ó un Oficial de la Direccion general de Instruccion pública; los dos Bibliotecarios de número, y tres Vocales mas que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de Bibliotecario, le sustituirá en el Tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será Secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el Oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el Tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el Secretario.

Art. 25. Constituido el Tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reunen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el Tribunal, en aquel mismo dia ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará dia para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán tres para la plaza de Bibliotecario, y dos para la de Oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir en el término de 24 horas de incomunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre los 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y por espacio de otra media hora, los jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido tambien á la suerte entre 25, relativo á la organizacion material de una Biblioteca pública, sus índices y registros, distribucion de objetos, clasificaciones, conservacion de impresos y códices, mejoras importantes etc. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento de una lengua, ademas de la latina y francesa, en este dia se hará tambien la prueba que el Tribunal juzgue mas oportuna segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de Bibliotecario, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó explicacion ocupará tambien media hora lo menos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el Presidente del tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demas contrincantes, y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les incomunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará como en este tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y concluidos todos, leidas las memorias remitidas al Director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el Tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votacion secreta los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al Gobierno, acompañada del expediente íntegro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el Bibliotecario ú Oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca, quedará propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si este perteneciese á la Biblioteca tambien, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese tambien dentro de la casa, formará el Tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos, y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 35. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta; cuando no hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposicion.

Art. 37. Los Bibliotecarios y Oficiales que ganen por oposicion plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, y solo podrán ser separados con prévia formacion de expediente por las causas que se dirán.

TITULO VI.

De la toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los 15 siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de Director; presidiendo este si la plaza fuere de Bibliotecario ó de Oficial. Al Ministro y al Director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia; á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es Director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es Bibliotecario ú Oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el Presidente dará la posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demas empleos se dará posesion en Junta de gobierno privativamente.

TITULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la Junta de gobierno de la Biblioteca: el Director, como Presidente; los Bibliotecarios, como Vocales, y el oficial secretario sin voto.

Art. 44. Tendrá la Junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion extraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado ó necesite el Director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto.

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisiciones oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la Junta oir á los Oficiales.

TITULO VIII.

Del Director.

Art. 46. El Director, como Jefe superior y Conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.° B.° los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de S. M. ó sus delegados en virtud de Real órden.

Art. 49. Nombrará Contador, Secretario y Habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demas cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de Diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año; variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resúmen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros paises. Esta memoria se imprimirá con el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El Director habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del Director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

TITULO IX.

De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos Bibliotecarios sustituirán por su órden al Director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos Bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y músicas, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá la formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro Bibliotecario se encargará de los libros y demas impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones etc.

Art. 57. Ambos Bibliotecarios trabajarán artículos para el Diccionario bibliográfico encargado á la Biblioteca, y para el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.° B.° si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los Oficiales, y los remitirán al Secretario Archivero.

Art. 59. El Bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de Contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TITULO X.

Del Oficial Secretario.

Art. 60. El Oficial Secretario llevará la correspondencia con el Gobierno, Corporaciones y particulares; extenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros:

1.° De reglamentos, decretos, Reales órdenes etc. que tengan relacion con la Biblioteca.

2.° De actas de la Junta de gobierno.

3.° De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que ésta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los Bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada Bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como Archivero conservará en buen órden cuantos papeles y documentos deban obrar en la biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los Oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletin bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el Director y Bibliotecarios.

TITULO XI.

De los Oficiales.

Art. 66. Los Oficiales de la Biblioteca Nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos deben aumentar el índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la Biblioteca; debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo ménos 30 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los Celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guias y auxiliares en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion a los premios, los Bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los Oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su V.° B.°, y los remitirán en seguida á la Secretaría para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas etc., conforme á lo que se disponga en el reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el Director y Bibliotecarios.

Art. 74. El Director elegirá de entre los Oficiales la persona que mas á propósito juzgue para desempeñar el cargo de Habilitado, y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El Habilitado formará las nóminas, recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribucion de 1,000 rs. anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

TITULO XII.

De los Celadores y el Escribiente.

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los Oficiales, á cuyas órdenes estarán segun disponga el Director, obedeciendo ademas á los Bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de continuo las salas á que se les destine; cuidarán de que el público guarde el órden, silencio y compostura precisos, y atenderán con especialidad á que el uso de los libros y demas objetos no resulte de

trimestre ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los Oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demas á las instrucciones que se les den.

Art. 78. Los Celadores tendrán tambien la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y francés.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y francés, cuando menos, y trabajará á las órdenes del Secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de Escribiente se abrirá concurso, anunciándose en la *Gaceta* con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

TITULO XIII.

De los demas empleados subalternos.

Art. 81. Para los empleados subalternos de la Biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A excepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demas faenas de este género propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85 Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la Biblioteca.

TITULO XIV.

Del servicio público.

Art. 86. La Biblioteca nacional estará abierta al público todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de Julio y Agosto, que serán vacaciones, quedará solo en la Biblioteca una comision compuesta de un bibliotecario, dos Oficiales y dos Celadores, destinada a servir á las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos ó investigaciones de importancia ó de urgencia, y justifiquen la precision á juicio del Bibliotecario.

Art. 88. Los Museos arqueológico y numismático solo se franquearán al público el último dia de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los dias y horas en que se abre para el público, podrá el Director franquear la entrada, ya en los dias festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra ú obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al Oficial de la sala que se le indique; y éste, por medio del Celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por via de resguardo.

Art. 91. Devuelta al Oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del Director para solos 15 dias, ó en virtud de Real órden para mas tiempo.

(Se concluirá.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Trives.

Esta corporacion y su junta provincial, terminaron los trabajos del padron de riqueza territorial que ha de servir de base para la derrama de contribucion del corriente año: el mismo se halla de manifiesto en esta sala de sesiones, desde el 10 al 20 de este mes, dentro de cuyo plazo se decidirán las reclamaciones justas que se hagan, parando en otro caso el perjuicio legal, á los hacendados forasteros y vecinos del destrito. Puebla de Trives Enero 8 de 1857.—El Presidente, *Jose G. Pumariega.*—*Claudio Perez Feijoo*, Srio.

Idem de Puentedeva.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la formacion del reparto de la Contribucion territorial del presente año, estará de manifiesto en las Consistoriales de esta Alcaldia desde el dia 13 al 21 del corriente mes, ambos inclusive. Lo que se hace saber al público para que, asi vecinos como forasteros, concurran á enterarse de él, y se oirán las reclamaciones. Puentedeva Enero 9 de 1857.—E. A. P. *Vicente Rodriguez.*—P. S. M. *Luis Gil*, Srio.

Idem de Oimbra.

El padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año en esta alcaldia está espuesto al público en la casa consistorial de este ayuntamiento por el término que marca la instruccion vigente. Lo que se hace saber á los terratenientes y mas contribuyentes forasteros á fin de que concurran si gustan á ver la riqueza imponible que cada uno tiene, y deducir agravio si lo tuvieran. Oimbra Enero 10 de 1857.—E. A. P., *Antonio Fernandez.*—P. A. D. A., *Miguel Perez*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Valdeorras.

El Licenciado D. Valentin Suarez, juez de primera instancia del partido de Valdeorras, &c.

Por segunda vez, segun lo determinado por el Illmo. Sr. Regente de la Audiencia de Galicia, hago notorio: hallarse vacante en este juzgado una plaza de Alguacil de número por renuncia del que la servia Juan Antonio Brasa, dotada con 1,100 rs. anuales y adehalas mas sus emolumentos; y visto que en virtud de lo prevenido en la Real órden de 30 de Octubre de 1852, dicha plaza se reserva para los sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, sepan leer y escribir, y tengan 25 años cumplidos y que ninguno de la clase espresada se ha presentado como aspirante al primer llamamiento que por el término de 40 dias se hizo, he dispuesto en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, anunciar nuevamente esta vacante, por si algun sugeto quisiese aspirar á dicha plaza, que podrá hacerlo presentando en este juzgado y en el término de 20 dias las solicitudes documentadas. Barco de Valdeorras Enero 5 de 1857.—*Valentin Suarez.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez Lopez*, secretario.

OCTAVA SECCION.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por última vez se advierte á los pagadores y arrendatarios de bienes del clero secular por frutos de 1854 cuyos plazos vencieron en 1855, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, no realizan los pagos, se espedirán los apremios correspondientes sin consideracion alguna; mediante á que no pueden ya alegar escusa por su omision, y que ésta ademas podrá influir para que el Gobierno de S. M. deje de otorgar este año igual gracia que en el anterior en el precio del vino. Orense 11 de Enero de 1857.—P. S., *Manuel Garcia.*

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Por jubilacion de D. Francisco Villalba y Montesino, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia, una categoría de ascenso que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de Enero de 1857. El Director general *Eugenio de Ochoa.*—Es copia, el Rector, *Juan José Viñas.*

ADMINISTRACION DEL GRAN HOSPITAL Y CASA-INCLUSA *generales de Santiago.*

Deseosa la Junta interventora de este gran Hospital, que lo es general y central de las cuatro provincias de Galicia, de evitar las fatales consecuencias que por falta de asilo puedan originarse á los enfermos de venereo ó sífilis, vecinos de ellas, varios de los cuales concurren con frecuencia á este establecimiento demandando remedio en el periodo mas grave de sus dolencias, acordó ultimamente la misma establecer, como ya se hallan, dos salas destinadas á la curacion de dicha enfermedad, una para cada sexo, en las que ingresarán durante todo el año, á escepcion de las tres épocas de él, en que son admitidos en el Hospital espe[illegible] S Roque de esta Ciudad; y al efecto los que sean pobres, vendrán provistos de certificacion del Sr. su Cura párroco, que asi lo acredite, firmada y sellada por el Sr. Alcalde del distrito á que pertenezcan. Gran Hospital de la Ciudad de Santiago Enero 8 de 1857.—*José María Varela.*

Idem.

En virtud de las muy poderosas razones que ha tenido en consideracion la Junta interventora de esta Casa inclusa general y central de las cuatro provincias de Galicia, acerca del mejor bien de los inocentes y desgraciados niños espósitos, acordó ultimamente la misma que á las Nodrizas que los recojiesen de dicha inclusa desde 1.º del año actual, para su lactancia, y crianza, se les abone mensualmente 20 rs. hasta que los referidos espósitos cumplan la edad de 5 años, pasada la cual y hasta la de 7 seguirán como anteriormente devengando los 16, tambien mensuales, satisfechos unos y otros por semestres, segun se viene practicando. Gran Hospital de Santiago Enero 8 de 1857.—*José María Varela.*

SECCION DE ANUNCIOS.

EL LIBRO DEL CONSUELO.

Recomendamos muy eficazmente al ilustrado clero de esta Dióesis y á todos nuestros lectores esta muy interesante obrita, que acaba de publicar el distinguido escritor D. Matias Rodriguez Sobrino, promotor fiscal que ha sido de Madrid, y ahora oficial del ministerio de Fomento. En su primera parte traza el autor con brillantes rasgos un cuadro de las adversidades y desengaños de la vida humana, y en la segunda conduce á los afligidos á buscar el consuelo de sus tribulaciones donde únicamente es posible hallarle; á saber, en Dios y en la verdadera Religion El Sr. Sobrino ha reunido en un libro poco voluminoso las mas escogidas reflexiones y máximas de los principales autores ascéticos y oradores católicos; pero presentándolas de un modo nuevo y con todas las galas de estilo que exige el gusto de la presente época. El Sr. Sobrino discurre en ella como filosófico y habla como poeta.

De la doctrina sana y eminentemente católica de esta obrita responde de un modo el mas satisfactorio la aprobacion de la autoridad eclesiástica, espedida á consecuencia de una censura muy lisongera para el autor; y este es ya ventajosamente conocido entre los literatos por su excelente discurso sobre *La Unidad religiosa en sus relaciones con la política*, y por su *Historia de la Tierra Santa.*

Se vende en Madrid á 10 rs. en la librería de Olamendi, calle de Pontejos núm. 10.—Se esperan ejemplares en la imprenta de este Boletin, y tan luego como se reciban, se anunciará al público.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.